



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

DECRETO

POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DE UN EMPLEO POR ABANDONO DE CARGO DE UN DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto N° 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que el artículo 6 numeral 2.2 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

Que de igual manera de acuerdo con el numeral 6.2.11, del artículo 6 de la ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que el literal k). Artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, señala como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1950 de 1973, compilado en el Decreto 1083 de 2015, para efecto de provisión de la plaza, se considera que un empleo está vacante definitivamente, por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo, causal igualmente contemplada en el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968.

Que el artículo 126 numeral 2 del Decreto 1950 de 1973, compilado en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado a su vez por el Decreto 648 de 2017, dispone



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

como causal de abandono del cargo cuando el servidor deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

Que el literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, dispone como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

“El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, en proceso radicado con número 00657-01, en fallo del 24 de julio de 2008, señala que para que opere la declaratoria de vacancia del cargo basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir que ésta ópera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa y si el funcionario de la medida considera que en su caso se constituyó una justa causa que justifique su ausencia deberá aportar las pruebas que demuestren tal condición, pues en el radica la carga de la prueba, dado que la declaración de vacancia del cargo es una casual objetiva.”

Que la razón de ser de esta decisión es evitar la obstaculización del normal funcionamiento de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota, pues en el caso de la prestación del servicio educativo, la ausencia de un docente afecta el normal funcionamiento de la Institución Educativa en detrimento del derecho a la educación de sus alumnos.

Que *“La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre el abandono de cargo como causal autónoma para declarar la vacancia del empleo, en sentencia de 22 de septiembre de 2005¹, manifestó: “...si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública.*

Que esta causal de retiro para los empleados públicos de carrera es consagrado en igual sentido, es decir, en forma autónoma, en las leyes que han gobernado el sistema de carrera (ley 27 de 1992 – art. 7; Ley 443 – art. 37 y Ley 909 de 2004-art.41).

Que el abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, que puede ser objeto de sanción, si se dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto la ley 200 de 1995, como la Ley 1952 de 2019, precepto este último que igualmente la consagra como falta gravísima. Y se dice que el abandono del cargo puede ser sancionable en materia administrativa, sólo si la conducta es típica, antijurídica y culpable. Por eso la Ley 734 de 2002, en el artículo 48- numeral 55 exigen que el abandono sea injustificado, es decir que no medie causa alguna que exonere al funcionario de abandonar los deberes de su cargo.

Que no ocurre así con la consagración que hacen de esta circunstancia las normas que gobiernan la función pública. Como se lee en todas las precitadas normas tanto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

para los funcionarios de libre nombramiento como para los de carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, pues sólo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 numeral 2 del Decreto 1950 de 1973, compilado en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado a su vez por el Decreto 648 de 2017.

Que, en este sentido la facultad de que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que favorece a la administración no al administrado y que tiene su explicación en el fin de interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos de la normatividad antes citada.

HECHOS:

Mediante el Decreto Municipal 122 del 25 de octubre de 1994, expedido por el Alcalde de Briceño Antioquia, fue nombrado en propiedad el señor, **ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.658, como docente de secundaria.

El 13 de septiembre de 2006 mediante el Decreto 074 fue trasladado como docente grado 10, al cargo de docente en las áreas de ciencias naturales y educación ambiental de secundaria a la Institución Educativa Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen en el Municipio de Girardota Antioquia.

A través de la Resolución S2016060005296 del 30 de marzo de 2016 se ascendió al docente **ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.658 al grado 13 con título licenciado con especialidad biología y química.

El día 17 de julio de 2020 el Señor CARLOS WILSON PADILLA en su calidad de Coordinador de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen pone en conocimiento del Rector de dicho centro educativo el señor CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO, un presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del docente ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA quien además no dio respuesta a los requerimientos que le fueron hechos frente a esta situación el día 18 de julio del mismo año.

El día 15 de septiembre de 2020 el Coordinador en mención Señor CARLOS WILSON PADILLA, pone de nuevo en conocimiento del Rector CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO, que el DOCENTE ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA, No atiende a los requerimientos que le son hechos desde la Coordinación y que no ha sido posible la comunicación con el educador en mención. Concretamente refiere el señor Padilla que no responde a su abonado celular, ni responde a los correos electrónicos que le son enviados, ni mucho menos a los mensajes que se le envían a la aplicación de mensajería WhatsApp pese a que los mismos aparecen como leídos y/o escuchados.

El día 19 de septiembre de 2020 el Señor Rector CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO pone en conocimiento de esta Secretaría el hecho de que el Docente



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Enrique Ramírez Arriaga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.797.658, el cual labora en la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota, no se ha comunicado con las directivas, ni con los padres de familia ni estudiantes desde hace varias semanas, tal como lo expresa el reporte enviado por el Coordinador del establecimiento educativo Wilson Padilla y por el mismo rector quien refiere haber intentado comunicación a través de mensajes vía WhatsApp y correo electrónico sin recibir respuesta alguna.

El día 9 de octubre de 2020 el Señor CARLOS WILSON PADILLA en su calidad de Coordinador de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen pone nuevamente en conocimiento del Rector de dicho centro educativo el señor CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO, la situación particular del docente ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA, quien a la fecha no tiene comunicación ni con las directivas de la institución, ni con los estudiantes, ni con padres de familia; pero que a pesar de ello digitó notas e indicadores de desempeño de 3° periodo de todos los estudiantes, en los niveles de básica y media de las áreas académicas que le fueran asignadas.

El día 28 de octubre de 2020 el señor CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO en oficio dirigido a esta Secretaría reporta un "presunto abandono de cargo" por parte del Docente ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA con cédula de ciudadanía No. 11.797658, quien orienta el área de Ciencias Naturales y Química en la sede Central de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota. Lo anterior, sustentado según el, por el silencio absoluto que tiene con los directivos (Rector y Coordinador), estudiantes y padres de familia de la Institución Educativa, desde el inicio del segundo semestre del año lectivo.

El día 18 de noviembre el señor CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO en oficio dirigido nuevamente a esta Secretaría reporta que "el DOCENTE ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA, hasta la fecha no se ha comunicado con las directivas, ni con los padres de familia ni estudiantes desde hace varios meses, tal como lo expresa el reporte enviado el 19 de septiembre del presente año, debido al estado de salud mental en que se encuentra. En conversación con la directora de Núcleo Ana Josefa González, me expresó que en comunicación con un familiar del Docente en mención, le manifestó que se encontraba en una situación difícil de salud mental, que sale de la casa y vuelve demasiado tarde después de ambular de manera anormal, con hambre y en un estado deplorable; aunque le han suplicado que vaya al médico, el docente Enrique no desea ir."

El día 04 de febrero de 2021 la Secretaría de Educación Departamental envía oficio con radicado interno 2021030020486 al Señor CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO en su calidad de Rector de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota solicitándole realizar el debido proceso por presunto abandono del cargo al señor Enrique Ramírez Arriaga identificado con la cédula de ciudadanía 11.797.658 indicando la fecha exacta en la cual este último abandono el cargo y permitiendo que este presente sus respectivos descargos con incapacidades y demás documentos que pretenda hacer valer en un término no inferior a 5 días.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

El 08 de febrero de 2021 el Rector CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO da respuesta al oficio relacionado en el apartado anterior indicando que "1- debido a la cuarentena por la pandemia por el COVID-19, la asistencia del docente de manera personal a la sede de trabajo no se realiza desde el día 17 de marzo de 2020. 2- Las actividades de manera virtual del Docente Enrique con los estudiantes, se evidencia hasta el día 18 de junio, pues el coordinador le envió un oficio, pero no dio respuesta. Se adjunta a esta evidencia. 3- La comunicación mediante WhatsApp con el rector, sólo se realizó el día 17 de junio de 2020. Se adjunta esta evidencia. 4- La comunicación mediante correo electrónico con el rector, sólo se realizó hasta el día 29 de octubre de 2020. Se adjunta esta evidencia. 5- Se ha tenido contacto con la madre del docente Enrique, en donde informa que la situación mental de él, se encuentra de manera delicada, le envía al rector la historia clínica en donde se le da varias incapacidades. 6- Ha sido infructuosa toda clase de comunicación con el docente después del 29 de octubre, no obstante, y según reporte del coordinador, el docente se estuvo conectando en varias ocasiones a reuniones virtuales con otros educadores, pero no se evidencia ninguna clase de contacto con estudiantes ni padres de familia, después de finalizadas las clases presenciales. 7- Se enviaron varios oficios a la Secretaría de educación departamental y es de conocimiento de todo el proceso la Directora de Núcleo educativo Ana Josefa, en donde se reportó la ausencia del docente y la preocupación tanto por la salud mental del docente como la ausencia de las actividades académicas de los estudiantes que brinda el educador. Se adjuntan oficios y evidencias de respuestas brindadas por la Dirección de Talento Humano."

El 26 de abril de 2021 el señor CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO envía nuevamente oficio a la Secretaría de Salud indicando que no ha obtenido respuesta alguna frente a la situación de ausencia ni del estado de salud del Docente Enrique Ramírez Arriaga, y que hasta la fecha no se ha comunicado con las directivas, ni con los padres de familia ni estudiantes desde junio del año 2020; solicitando entonces "(...) se analice la posibilidad de aprobar para la Institución Educativa, horas extras por déficit, mientras se soluciona la problemática de salud de dicho docente, y a la vez, brindarle a nuestros estudiantes las áreas que se encuentran pendientes. Es importante agregar que este docente ha presentado problemas de salud, y durante el año pasado estuvo en una clínica de reposo durante varias semanas, sin haber reportado este acontecimiento por parte de él o de sus familiares. Esperamos su colaboración que redunde en el mejoramiento de la calidad educativa de nuestra comunidad y de la buena atención en salud al docente, si en este momento la requiere."

El 31 de mayo de 2021 el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota profiere fallo dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor KEVIN RENÉ BERNAL MORALES, en su calidad de Personero del Municipio de Girardota, Agenciando los derechos que considera se le están conculcando a los estudiantes de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen, en contra de la Secretaría de Educación de Antioquia; Fallo a partir del cual se le ordena a esta Secretaría: "PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la Educación, vulnerado a los estudiantes de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

grado sexto a undécimo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, procedan a restablecer el Derecho a la Educación de los alumnos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de los grados sexto a undécimo, para que otro u otros docentes, bajo la modalidad de horas extras, cumplan con los programas en las asignaturas correspondientes a Química, Física y Ciencias Naturales, lo cual incluye buscar pautas que les permita estar al día con el programa a cumplir en cada una de ellas con base en sus respectivos currículos. TERCERO: ORDENAR al señor CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO, en calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, INICIE dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, el debido proceso disciplinario en contra del Docente ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA, sobre advertir, que bajo el respeto de las garantías que ha de tener el disciplinado. CUARTO: INSTAR a los señores CÉSAR AUGUSTO RIVAS GALEANO y CARLOS WILSON PADILLA ARREDONDO, en calidad de Rector y Coordinador, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, para que, si en eventos actuales o futuros se llegan a presentar situaciones similares, actúen de manera diligente y procedan a adoptar las medidas a que haya lugar, en aras de evitar la vulneración al derecho a la educación. QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, proceda a socializar con las diferentes Instituciones Educativas de este municipio, o incluso del Departamento, el tema acá debatido para que los Coordinadores y Rectores adopten las medidas pertinentes cuando casos similares como el de marras, se llegaren a presentar, ya que resulta impensable e inaudito, que tenga que pasar más de un año, para que se busque solución a una situación que desde mucho tiempo atrás debió ser remediada.”

Pese a los múltiples requerimientos efectuados por el coordinador y el rector de la institución educativa al docente ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA para que explique la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y pueda ejercer su derecho de defensa en los términos de los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, no se registra ningún tipo de respuesta ni justificación sobre las solicitudes hechas por las directivas de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota.

El 1º de febrero de 2022 la Secretaría de Educación a través del profesional Luis Fernando Restrepo Serna solicita vía e-mail a la firma SUMIMEDICAL se permita certificar las atenciones médicas brindadas al señor ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA identificado con la cédula de ciudadanía nº 11.797.658 durante el año 2021 y lo que va corrido del año 2022; comunicación a la cual se da respuesta por parte de SUMIMEDICAL el día 21 de enero de 2022 a través de correo electrónico enviado por la Coordinadora de Atención al Usuario, Natalia Henao Herrera, quien indica que para el periodo comprendido entre 2021 y 2022 el docente en cuestión solo reporta una atención medica el día 31 de mayo de 2021.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Por su parte la dependencia de nómina de la Secretaría de Educación reporta mediante radicado 2022020007299 del 7 de febrero de los corrientes, que el docente ENRIQUE RAMIREZ ARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.658 se encuentra en DÍAS NO LABORADOS desde el 01 de noviembre de 2020 hasta la fecha de expedición del citado documento. Novedad que fue ingresada por reporte de ausencia laboral injustificada enviado por el Rector de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota. Sin que hasta la fecha exista algún tipo de pronunciamiento o reclamación por parte del docente sobre esta situación.

A la fecha de proyección del presente acto los alumnos de la institución educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota continúan viendo amenazado y/o vulnerado el acceso a su derecho fundamental a la educación, ya que pese a los requerimientos efectuados al docente ENRIQUE RAMIREZ ARRIAGA, este nunca ha reanudado sus funciones, ni ha presentado justificación al respecto pese a habersele brindado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en múltiples oportunidades a través de las directivas de dicha institución.

Como consecuencia de la anterior relación fáctica, de acuerdo al acervo probatorio relacionado en el presente acto, el soporte jurídico expuesto en la parte motiva de esta providencia y con la única finalidad de no causar más perjuicios a la comunidad de la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota, quien viene soportando la ausencia del docente orientador en las áreas de física, química y ciencias naturales, en los grados de sexto a undécimo, con afectación de aproximadamente 130 alumnos; Se hace necesario además de procedente, imponer la medida administrativa de abandono del cargo del docente, ENRIQUE RAMIREZ ARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 11.797.658 en tanto es menester proveer rápidamente el cargo de la plaza de empleo que ha sido abandonado.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la vacancia del empleo docente de aula, cargo 900, adscrito a la Institución Educativa Rural Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Girardota, por abandono injustificado del cargo del Señor ENRIQUE RAMIREZ ARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 11.797.658, Licenciado con énfasis en las áreas de biología y química, vinculado en propiedad como docente grado 13.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al señor **ENRIQUE RAMÍREZ ARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.797.658, haciéndole saber que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, podrá interponer el Recurso de Reposición debidamente sustentado y por escrito, ante la Secretaria de Educación de Antioquia, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Se advierte que superado el término de los diez (10) días hábiles del envío de la citación, de no notificarse del presente acto, este notificará por aviso si fuere el caso conforme lo indica el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo antes referido.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, Dirección Talento Humano, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, Dirección de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CORREA MEJÍA
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	William Ocampo Restrepo, Abogado Contratista		14/02/2022
Revisó	Ana Milena Sierra Salazar, Directora Talento Humano		16/02/2022
Revisó:	Julián Felipe Bernal, Director Asuntos Legales		14/02/2022
Aprobó	Luz Aida Rendón B. Subsecretaria Administrativa.		17/2/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.